



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA Radicación: 150001314050032024-00032-00
Demandante: LIZ YADIRA SIERRA CASTRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS S.A.

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Vencido el traslado sobre recurso de reposición frente al auto emitido por este operador judicial el día 30 de enero de 2025, el que fuera presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ha de resolverse, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COLFONDOS sustenta su petición en que la aquí demandante ya se trasladó a COLPENSIONES, y que la oportunidad de traslado está consagrada el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha norma esta reglamentada por el Decreto 1225 de 20025, en este caso, el artículo 21, relativo a las estrategias para la finalización de los procesos judiciales en los procesos de ineficacia del traslado, que es el que hoy nos ocupa.

Revisado el expediente, obra en el mismo soporte que da cuenta que la señora LIZ YADIRA SIERRA CASTRO con ocasión de la petición elevada el día 25 de octubre de 2024, se traslado a COLPENSIONES el día 07 de diciembre de 2024 (carpeta 25 Pagina 50).

En asuntos laborales. las formas de terminación anormal de un proceso ordinario lo son: conciliación, transacción, desistimiento de las pretensiones, desistimiento tácito; y en ninguno de éstas se enmarca lo pedido por dicho fondo; además atendiendo la Sentencia AL7423-2024 dentro del radicado 101508, emitida el 04 de diciembre de 2024 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es claro que procede la terminación siempre y cuando la misma también provenga de la parte actora o que haya coadyuvado la petición elevada por alguna de las demandadas, y es que no obra en el expediente que la señora LIZ YADIRA SIERRA CASTRO haya presentado algún memorial alusivo a esa petición y en esos términos.

Así las cosas, no se repone el auto y se concederá la apelación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 30 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Tunja. Envíese oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El presente auto se notifica en el Estado No. 07 del 21 de febrero de 2025

Firmado Por:

Jorge Alberto Paez Guerra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a34792d99a577df7e1c6de984d8eb52182a76b8e7c3ab1c3c98a38e9136ab**

Documento generado en 20/02/2025 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>